

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

PABLO GONZÁLEZ ORTIZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200253

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.

Sobre:
Reconsideración
de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2022.

Comparece mediante recurso de revisión administrativa, con fecha de 30 de abril de 2022 y presentado en la Secretaría de este Tribunal el 11 de mayo de 2022, el Sr. Pablo González Ortiz (señor González Ortiz o recurrente) y solicita que se revise una denegatoria de cambio de nivel de custodia emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (el Comité) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento).

En su comparecencia el señor González Ortiz indicó que se encuentra confinado desde el 12 de diciembre de 2013, siendo ingresado inicialmente por una infracción al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas,¹ y que posteriormente fue sentenciado por infracciones al Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico² y al Art. 58

¹ Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada 24 LPRA sec. 2404. En síntesis, esta disposición legal tipifica la fabricación, posesión y transportación, todas con la intención de distribuir, de sustancias controladas según enumeradas en la propia Ley.

² Ley Núm. 146-2012, según enmendada, 33 LPRA sec. 5191. La referida disposición legal tipifica el delito conocido como Agresión Sexual.

de la Ley Para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores³. Sobre estos dos cargos, sostuvo el recurrente que se encuentra en espera de recibir la transcripción de los procedimientos llevados a cabo en el Tribunal de Primera Instancia para continuar con el proceso de apelación de las sentencias dictadas en su contra.

Así las cosas, indica el recurrente que hizo una solicitud al Comité de Clasificación de Custodia y que según le informó su técnico sociopenal, Sra. Zobeida Feliciano Padilla, no le concedieron la modificación de custodia debido a que la convicción por el Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas le fue considerada como un delito previo. Arguye el recurrente que esta circunstancia no sería correcta en derecho, pues los cargos posteriores de agresión sexual y maltrato le fueron sometidos mientras se encontraba cumpliendo su sentencia por el Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas. En sus propias palabras, el recurrente expresó: “Hubiera sido un delito previo si yo al cumplir dicha pena hubiera salido libre y luego me hubieran sometido el caso del Art. 130 y Art. 58 de la Ley 246 pero eso no sucedió yo nunca estu[v]e libre.”

Continuó exponiendo el recurrente que la Oficina de Clasificación acogió su solicitud de reconsideración en dos ocasiones, pero luego le indicaron que hubo un error.⁴

Por otra parte, en su comparecencia el recurrente también le informó a este Tribunal que su deseo es ser trasladado a la Institución Penal Guerrero ubicada en el Municipio de Aguadilla. Indicó que dicho centro penitenciario resulta conveniente para su rehabilitación y que sería más fácil para los miembros de su familia, que según expresó son residentes del área oeste de Puerto Rico, visitarlo y apoyarlo en el proceso apelativo. También, como

³ Ley Núm. 246-2011, según enmendada, 8 LPRC sec. 1174. A la fecha de los hechos, la referida disposición tipificaba el delito conocido como Maltrato.

⁴ No se expresa nada en la comparecencia del recurrente sobre que constituyó el alegado error y donde se consignó dicha supuesta conclusión administrativa.

fundamento para la reubicación solicitada adujo padecer de varias condiciones médicas y que nunca ha tenido problemas o incidentes de conducta durante el tiempo que ha estado bajo la custodia del Departamento.

Junto a la comparecencia del apelante, éste presentó varios documentos: (1) escrito con fecha de 11 de abril de 2018 denominado *Certificación de Estadía Unidad Residencial de Trastornos Adictivos/Posada*, en la que se hace un recuento de varias actividades en las que participó el recurrente y donde se incluyeron expresiones sobre el comportamiento de éste hasta la fecha de la *Certificación*; (2) un documento de la Oficina de Clasificación de Confinados, con fecha de 7 de marzo de 2022, firmado por la Sra. Marie F. Cruz Brownell, Supervisora de Clasificación, así como por otro supervisor cuyo nombre resulta ilegible y el propio recurrente, quien acusó recibo del referido escrito el 5 de abril de 2022. **En este documento se hizo constar que se acogía la solicitud de reconsideración;** (3) otro documento, titulado *Proceso de Reconsideración, Decisión Final Supervisor de Clasificación*, con fecha de 7 de marzo de 2022 y en el que se consignó la siguiente determinación: **Reconsideración Concedida;** (4) *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* en el que se incluyen los criterios de evaluación y el valor adjudicado por el Comité a los mismos a fines de determinar el nivel de custodia. Además, el recurrente incluyó varios certificados de aprovechamiento académico y de culminación de distintos programas educativos dirigidos a su rehabilitación.

En el documento denominado *Proceso de Reconsideración, Decisión Final Supervisor de Clasificación*, se consignó lo siguiente:

Se determina conceder el recurso de Reconsideración a los propósitos de que sea reevaluado nuevamente ante el Comité de Clasificación y Tratamiento, dado que los fundamentos utilizados no fueron aplicados correctamente, además de que se detectaron errores en la escala de reclasificación de

custodia. Se deberá hacer una revisión automática no rutinaria del instrumento de clasificación y el caso será formalmente evaluado ante el Comité de Clasificación y Tratamiento, conforme a sus méritos considerando la totalidad del expediente. Esto no necesariamente implica un cambio en el nivel de custodia recomendado. De no estar de acuerdo con las determinaciones tomadas por el Comité de Clasificación y Tratamiento podrá utilizar nuevamente el procedimiento de Reconsideración sobre Custodia conforme la reglamentación aplicable.

Dicho documento está firmado por la Sra. Marie F. Cruz Brownell, una supervisora de nombre Lynnette González y el propio recurrente, quien también lo suscribió el 5 de abril de 2022.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁵ este Foro puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, en representación del Departamento.

-I-

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre", por lo que debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873(2007). Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Id.*

En consecuencia, la Regla 83(B)(1) y (C) de nuestro Reglamento nos autoriza a desestimar un recurso a instancia de parte o por iniciativa propia, cuando carezcamos de jurisdicción para atenderlo.⁶

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁶ Véase, Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la norma de que este Tribunal podrá revisar las determinaciones finales de las agencias administrativas, más no podrá revisar las resoluciones parciales o interlocutorias de las mismas. Conforme a lo establecido por el Tribunal en *AEE v. Rivera*, 164 DPR 201 (2006), se considera como final una determinación administrativa cuando la misma adjudica todas las controversias entre las partes.

-II-

En el presente caso, las determinaciones cuya revisión nos solicita el recurrente se emitieron el 7 de marzo de 2022, mientras que copia de las mismas fueron recibidas por éste el 5 de abril del mismo año. Sin embargo, un examen de los documentos provistos por el recurrente refleja que contrario a lo expresado en su comparecencia, el Comité concedió la reconsideración solicitada. Así queda claramente plasmado en las áreas dispuestas para que dicho grupo de trabajo consigne su determinación y en el texto del documento denominado *Proceso de Reconsideración, Decisión Final Supervisor de Clasificación* y donde se consignó, como transcribiéramos previamente, que se determinaba conceder el recurso de Reconsideración a los propósitos de que el recurrente sea reevaluado nuevamente ante el Comité. También, en dicho documento se concluyó que como parte de los procesos ante el referido Comité se deberá hacer una revisión automática no rutinaria del instrumento de clasificación particularizado del recurrente y que el caso sería formalmente evaluado nuevamente ante el Comité de Clasificación y Tratamiento.

De lo anterior surge patentemente que, al momento de presentarse el presente recurso de revisión el Departamento se encontraba en trámite de reexaminar sus conclusiones en cuanto a al nivel de custodia del recurrente, y que por tanto éste no había

recibido la determinación final de la Agencia. Como se indicara en la exposición del derecho aplicable, este Tribunal únicamente puede revisar las determinaciones finales de las agencias administrativas. Ello significa que el recurso de revisión instado por el recurrente es prematuro. En ese sentido, el término jurisdiccional para presentar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez el Departamento notifique su determinación final adjudicando la solicitud de reconsideración.

Por tanto, resulta forzoso concluir que nos vemos privados de jurisdicción para atender el recurso en sus méritos. Por supuesto, nada impide que una vez el Comité emita una determinación final, y del recurrente así interesarlo, solicite ante nos la revisión judicial correspondiente.

Finalmente debemos consignar que nos vemos impedidos de considerar los planteamientos realizados en la comparecencia del recurrente sobre la conveniencia de que éste sea reubicado en la Institución Penal Guerrero. Del expediente presentado, no surge que este asunto haya sido planteado, y adjudicado, por el Departamento, por lo que debemos declinar considerar dicho argumento, en atención a la norma firmemente establecida de que este Tribunal se abstendrá de adjudicar asuntos no planteados en primera instancia ante la agencia administrativa.⁷ Es decir, en tanto que de un estudio de la documentación presentada no surge que el recurrente planteó este asunto ante el foro administrativo, estamos impedidos de considerarlo y atenderlo en primera instancia.

-III-

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de revisión de epígrafe por carecer de jurisdicción, al haberse

⁷ Véase, *Ortiz Torres v. K&A Developers, Inc.*, 136 DPR 192 (1994); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340 (1990).

presentado de forma prematura y por procurar remedios no solicitados ante el foro administrativo.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones